

**AUTO No. 00526**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 1865 de 2021 y 3158 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante radicado **No. 2022ER213593 del 23 de agosto de 2022**, el señor FERNANDO ARTURO GUARNIZO GUTIÉRREZ en calidad de representante legal de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, presentó solicitud para evaluación silvicultural de cuatro (4) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 17 No. 93 A - 21, barrio Rincón del Chicó de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-462691, para la ejecución del proyecto “ORUGA 93 - 17”.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales, presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal presentada por el señor FERNANDO ARTURO GUARNIZO GUTIÉRREZ en calidad de representante legal de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3.
2. Autorización otorgada por el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CALLE 93 - 17 identificado con NIT. 830.053.812-2, administrado por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a la sociedad ORUGA CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 901.483.787, para realizar las gestiones y trámites tendientes a la solicitud de manejo y aprovechamiento forestal sobre el inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 93 A - 21 en la ciudad de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria 50C-462691.
3. Copia de la cédula de ciudadanía No. 93.389.382 de Ibagué, del señor FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL.
4. Recibo No. 5564812 con fecha de pago del 12 de agosto de 2022, por valor de NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$92.000) M/CTE., por concepto de E-08- 815 PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO, pagado por la sociedad ORUGA CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 901.483.787-8.
5. Certificado de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha del 01 de agosto de 2022.

**AUTO No. 00526**

6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ORUGA CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 901.483.787-8, emitido por la Cámara y Comercio de Bogotá, con fecha del 13 de julio de 2022.
7. Certificación catastral del predio con matrícula inmobiliaria 50C-462691, con fecha del 13 de agosto de 2021.
8. Copia de la factura del impuesto predial unificado del predio con matrícula inmobiliaria 50C-462691.
9. Copia de la cédula de ciudadanía No. 79.154.348 de Usaquén, del señor FERNANDO ARTURO GUARNIZO GUTIERREZ.
10. Certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-462691, con fecha del 25 de julio de 2022.
11. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, emitido por la Cámara y Comercio de Bogotá, con fecha del 01 de agosto de 2022.
12. Copia de la cédula de ciudadanía No. 80.060.265 de Bogotá, del señor LEONARDO ALFONSO MURCIA TOVAR.
13. Copia de la tarjeta profesional No. 25266-280308, del ingeniero forestal LEONARDO ALFONSO MURCIA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.265 de Bogotá.
14. Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios del ingeniero forestal LEONARDO ALFONSO MURCIA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.265 de Bogotá y matrícula profesional No. 25266-280308, con fecha del 23 de agosto de 2022.
15. Ficha No. 2.
16. Plano.
17. 1 CD.

Que esta Subdirección, luego de examinar la documentación aportada, requirió a la sociedad ORUGA CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 901.483.787-8, mediante oficio con radicado **No. 2022EE245497 del 23 de septiembre de 2022**, con el objetivo de aportar la siguiente documentación:

"(...)

1. *Deberá ajustar el formulario de solicitud de manejo o aprovechamiento forestal, en DATOS DEL SOLICITANTE, nombre o razón social, representante legal y apoderado. (El formulario deberá ser diligenciado y firmado por el propietario del predio donde se encuentran los individuos arbóreos objeto de la solicitud, o por su autorizado).*

**AUTO No. 00526**

2. *En la Ficha No.1, cada individuo deberá ser georreferenciado y diligenciadas las casillas Latitud y Longitud, el sistema de coordenadas adoptado es WGS-84, correspondiente a coordenadas geográficas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712).*
3. *Allegar plano de ubicación exacto (Georreferenciado) en formato físico y digital de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo de forma detallada, de tal manera que permita establecer de forma clara y concisa la interferencia generada con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos, así mismo, las coordenadas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712) de los vértices del polígono del área influencia del proyecto que abarque todo el inventario, en un archivo excel y en la leyenda del plano, tanto de los vértices del polígono como de las coordenadas de cada árbol. En el plano aportado la dirección no corresponde a la referenciada en la Ficha No. 1 y 2, como tampoco el número de árboles.*
4. *No se allegó el Excel con los vértices del polígono del área influencia del proyecto, que abarque todo el inventario.*
5. *No se presenta Memoria Técnica donde se manifieste la necesidad de intervención del arbolado por interferencia con la obra civil.*
6. *Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental, Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.*
7. *En caso de evidenciar avifauna que pueda ser afectada por los tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos objeto de la presente solicitud, sírvase allegar Plan de Manejo de Avifauna, según lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, Resolución No. 1138 del 31 de julio de 2013.*
8. *Sírvase allegar a esta Secretaría recibo de pago por concepto de Seguimiento, con el respectivo sello de consignación bancaria bajo el código S-09-915. por concepto de "PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO". Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54 - 38 de Bogotá D.C., o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación.*

**AUTO No. 00526**

(...)"

Que, la anterior comunicación fue recibida personalmente por la sociedad ORUGA CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 901.483.787-8, el día 28 de septiembre de 2022.

Que, la sociedad ORUGA CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 901.483.787-8, da respuesta a los requerimientos mediante radicados **Nos. 2022ER281805 de fecha 31 de octubre de 2022 y 2022ER308035 de fecha 29 de noviembre de 2022**, aportando la siguiente documentación:

1. Oficio de alcance al radicado inicial No. 2022ER213593.
2. Formulario de solicitud de manejo o aprovechamiento forestal, FERNANDO ARTURO GUARNIZO GUTIÉRREZ en calidad de representante legal de la sociedad ORUGA CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 901.483.787-8.
3. Recibo de pago por concepto de Evaluación.
4. Plano.
5. Carpeta denominada CODIGO\_110010183020700090017000000000.
6. Coordenadas de linderos.
7. Coordenadas elipsoidales de árboles.
8. Coordenadas cartesianas de árboles.
9. Cuadro de coordenadas.
10. Plano.
11. Ficha No. 2.

Que, una vez verificada la documentación, se requiere nuevamente mediante radicado **No. 2022EE331802 del 24 de diciembre de 2022**, toda vez que no fue aportado el recibo de pago por concepto de Seguimiento.

Que, mediante radicado **No. 2023ER16632 del 26 de enero de 2023**, se aporta recibo No. 5761875 con fecha de pago del 25 de enero de 2023, por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA PESOS (\$225.040) M/cte., cancelado por la sociedad ORUGA CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 901.483.787-8, por concepto de SEGUIMIENTO bajo el código S-09-915 PERMISO TALA PODA TRANS. REUBIC ARBOLADO URBANO.

Que dicha solicitud junto con sus anexos se remitió al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), de la cual se hizo una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo.

### **COMPETENCIA**

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

**AUTO No. 00526**

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Que, a su vez el artículo 70 de la Ley ibidem prevé: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

Que, el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, en su artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana:

**“Evaluación, control y seguimiento.** La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública, deberá radicar, junto con la solicitud, el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas (...).”

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, en el artículo 9, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) prevé:



**AUTO No. 00526**

*“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo con sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:*

(...)

***I. Propiedad privada.*** *En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor, tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano: se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería; y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano, es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor, responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que, por falta de mantenimiento, estos ocasionen.*

*El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo (...).”*

Que, así mismo, el artículo 10 ibidem reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral segundo y dieciocho lo siguiente:

***“ARTÍCULO QUINTO.*** *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

**AUTO No. 00526**

(...)

2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4., establece:

*“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

*Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.*

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: “el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”.

Que, adicional a lo anterior, el artículo 12 del Decreto 531 de 2010, señala:

*“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas*

**AUTO No. 00526**

*deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.*

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.*

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

“(...)

*b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.*

*c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto.*

(...).”

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 (modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y la Resolución 3158 del 2021, la cual entró en vigencia el 01 de enero de 2022, derogó las Resoluciones 7132 de 2011 y la Resolución 359 de 2012, y determinó lo siguiente: *“Por la cual se actualizan e incluyen nuevos factores para el cálculo de la compensación por aprovechamiento forestal de árboles aislados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. y se adoptan otras determinaciones”.*

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, consagra:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la*



**AUTO No. 00526**

*actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

Que, seguidamente, el artículo 18 ibidem estipula: **“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que, expuesto lo anterior y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante según radicados Nos. 2022ER213593 del 23 de agosto de 2022, 2022ER281805 de fecha 31 de octubre de 2022, 2022ER308035 de fecha 29 de noviembre de 2022 y 2023ER16632 de 26 de enero de 2023, esta autoridad ambiental evidencia que se aportó la documentación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Que, teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar el trámite administrativo ambiental a favor del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CALLE 93 - 17 con NIT. 830.053.812-2, quién actúa a través de su vocera y administradora sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, en calidad de propietario del predio, y a la sociedad ORUGA CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 901.483.787-8, en calidad de solicitante, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de cuatro (4) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 17 No. 93 A - 21 de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-462691, para la ejecución del proyecto “ORUGA 93 - 17”.

### **AUTO No. 00526**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se Informa al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CALLE 93 - 17 con NIT. 830.053.812-2, quién actúa a través de su vocera y administradora sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, en calidad de propietario del predio, y a la sociedad ORUGA CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 901.483.787-8, en calidad de solicitante, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto, cualquier actividad silvicultural que se adelante en relación con los cuatro (4) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 17 No. 93 A - 21 de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-462691, se entenderá ejecutada sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al patrimonio autónomo FIDEICOMISO CALLE 93 - 17 con NIT. 830.053.812-2, quién actúa a través de su vocera y administradora sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** No obstante lo anterior, el FIDEICOMISO CALLE 93 - 17 con NIT. 830.053.812-2, quién actúa a través de su vocera y administradora sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 15 No. 82 - 99 en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad ORUGA CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 901.483.787-8, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [notificaciones217@gmail.com](mailto:notificaciones217@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** No obstante lo anterior, la sociedad ORUGA CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 901.483.787-8, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 98 No. 10 - 32 Of. 402 en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00526**

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de marzo del 2023**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2023-339*

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON

CPS:

CONTRATO 20221119  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

27/02/2023

**Revisó:**

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON

CPS:

CONTRATO 20221037  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/03/2023